

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 30 de julio de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante guardó silencio frente a la causal de inadmisión. Sírvase proveer.



La Secretaria,

SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, Villa Rica, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 113

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	ALFARO MERA ZUÑIGA Y ALFARO MERA GARAY
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00132-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y previa su verificación, se rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en atención a que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, si bien es cierto allegó constancia de envío de la demanda mediante correo a los demandados, esa no fue la causal de inadmisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose, de todos los documentos anexos al libelo.

TERCERO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** estas diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **044** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG